

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Octubre veintiocho de dos mil veintidós.

REF: TUTELA No. **1100131030272022-00426-00** de **ELIZABETH GUERRERO GUERRERO** contra **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD Y HOSPITAL DE ENGATIVA II NIVEL E.S.E. vinculada COMPENSAR.**

Se procede por el Despacho a decidir la ACCION DE TUTELA arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora **ELIZABETH GUERRERO GUERRERO** actuando en causa propia acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales a la salud, a la vida, la identidad y el reconocimiento de la personalidad jurídica que dice están siendo vulnerados por las entidades accionadas.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que el 22 de mayo de 2015 ingreso a Colombia, y realizo su registro en Migración Colombia para regularizar su permanencia en el país, y obtener el Permiso Especial de Permanencia (PEP).

Señala que el 04 de agosto de 2017 obtuvo el Permiso Especial de Permanencia (PEP), con vigencia por dos años, y luego lo renovó el 04 de agosto de 2019.

Que Posteriormente comenzó a laborar de forma regular con el Permiso Especial de Permanencia (PEP), y fue afiliada por su empleador a la EPS COMPENSAR. Dice que comenzó a laborar en fecha 19 de marzo de 2021, y su contrato finalizó en fecha 04 de abril de 2022, y dejo de cotizar EPS.

Manifiesta que el 30 de agosto de 2022, se sintió mal con dolores en el abdomen, entonces se traslado a la Cruz Roja, y fue atendida, indicándosele que estaba embarazada. Que Posteriormente se realizó una prueba de embarazo y fue positivo.

Refiere que el 07 de septiembre de 2022 se traslado al servicio de urgencias del HOSPITAL DE ENGATIVÁ II NIVEL E.S.E., donde le indican que no pueden atenderla porque no tiene un PERMISO DE PROTECCIÓN TEMPORAL (en adelante PPT), y que debía pagar la consulta para el control que tenía un costo de 50.000 pesos.

Dice que se encuentra a la espera que Migración Colombia le entregue el PPT, y solo tiene el documento PEP N° 902380424051993, sin embargo tampoco ha sido atendida a pesar de requerir la atención de los controles prenatales mediante el servicio de urgencias y manifestar que ese documento PEP le fue otorgado por Migración en 2017 y luego lo renovó en el año 2019.

Indica que Actualmente no tiene los medios económicos para acceder a los servicios de salud de manera privada para realizar sus controles prenatales, obtener los medicamentos necesarios, exámenes médicos, ecografías, servicio quirúrgico, servicio de hospitalización, entre otros.

Dice que el 14 de septiembre de 2022, se traslado al Supercade de Suba y presento un PQRS a Migración Colombia, radicado N° 20221491121115036 para exponer su situación y conocer el estado de su "PPT." Recibiendo respuesta el 15 de 2022, desde el correo admin@migracioncol.com donde le indican que debe presentar documentos de prueba de embarazo para agilizar su proceso y entrega de PPT.

Que el 22 de septiembre de 2022, se traslado a la sede Migración ubicado en la calle 100, y presento los documentos solicitados (PEP, PRUEBA DE EMBARAZO, REGISTRO RUMV, PQRS), pero aun no le han dado respuesta sobre la supuesta priorización de su permiso por parte de Migración Colombia.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos fundamentales a LA VIDA, LA SALUD, LA INTEGRIDAD, LA IDENTIDAD y LA PERSONALIDAD que fueron vulnerados por las entidades HOSPITAL DE ENGATIVÁ II E.S.E, en articulación con la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA 2. ORDENAR A EL HOSPITAL DE ENGATIVÁ II E.S.E, en articulación

con la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, realice inmediatamente atención integral a la gestante, valoración del estado de salud, control prenatal, laboratorios correspondientes a edad gestacional, ecografías para evaluar el bienestar fetal, acceso a medicamentos y vitaminas requeridas, atención del parto, atención al recién nacido y citas con médico especialista en pediatría, evitando así daños o perjuicios mayores en ELIZABETH GUERRERO GUERRERO y el de su hijo por nacer. ORDENAR A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA la entrega inmediata del Permiso de Protección Temporal (PPT) a ELIZABETH GUERRERO GUERRERO.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de Octubre 20 de 2022 el Juzgado admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional. Una vez notificados dieron respuesta así:

COMPENSAR

Indica que expidió certificación con fecha 24 de octubre del presente año, en donde se indica que la señor ELIZABETH GUERRERO GUERRERO identificada con Permanencia Especial 902380424051993, se encuentra Suspendida en el Plan de Beneficios de Salud PBS, de la EPS Compensar por la Empresa Y-JIREH SAS NIT 901431226, en calidad de Dependiente según información contenida a la fecha en la base de datos.

Solicita se sirva DESVINCULAR a COMPENSAR EPS de la presente acción constitucional, por cuanto además de CARECER DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, no ha incurrido en alguna acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales del accionante.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES MIGRACION COLOMBIA.

Dice que sobre los hechos esbozados por la accionante a la Dirección de Asuntos Migratorios Consulares y servicio al ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores no le constan y por lo tanto no efectuara pronunciamiento alguno sobre los hechos.-

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores no es la entidad competente para expedir el permiso de protección temporal que

pretende el accionante ya que dichas obligaciones se encuentran a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. Entidad que tiene a cargo ejercer la vigilancia y control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional, encargada de la expedición de documentos relacionados con cédulas de extranjería, salvoconductos, y prorrogas de permanencia y salida del país así como la expedición del permiso por Protección Temporal PPT.

Que el registro único de migrantes Venezolanos así como el permiso por Protección Temporal se encuentran bajo el resorte de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Solicita se le desvincule y se nieguen las pretensiones de la tutela.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD Y EL HOSPITAL DE ENGATIVA no se pronunciaron.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la señora ELIZABETH GUERRERO GUERRERO para solicitar al Hospital de Engativa II Nivel y la

Secretaria Distrital de Salud , realice inmediatamente atención integral a la gestante, valoración del estado de salud, control prenatal, laboratorios correspondientes a edad gestacional, ecografías para evaluar el bienestar fetal, acceso a medicamentos y vitaminas requeridas, atención del parto, atención al recién nacido y citas con médico especialista en pediatría, ORDENAR A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA la entrega inmediata del Permiso de Protección Temporal (PPT).

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando *“el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa”*. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta la señora WLIZABETH GUERRERO GUERRERO.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES MIGRACION COLOMBIA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL, HOSPITAL DE ENGATIVA II NIVEL y la vinculada COMPENSAR.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable

respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se ha sostenido igualmente, que el mencionado derecho a la salud no puede protegerse *prima facie* por vía de tutela, pues su garantía implica el reconocimiento de que su faceta prestacional obliga al Estado a racionalizar la asignación de inversión suficiente para que su garantía tenga un alcance integral, frente a la necesidad de sostenimiento que tiene también la garantía de otros derechos. Y esto dentro de un contexto de recursos escasos como el colombiano. De otro lado, es necesario determinar las prestaciones que definen el contenido del derecho a la salud, pues al igual que numerosos enunciados normativos de derechos constitucionales, éste tiene la estructura normativa de principio y, en esa medida, las condiciones de aplicación de la obligación constitucional de garantizar el servicio de salud a los colombianos, deben ser concretadas en prestaciones específicas, que hagan efectiva su exigibilidad ante el juez.

Las disposiciones legales y administrativas que regulan el régimen de seguridad social en salud, establecen las obligaciones que recaen en cabeza de las entidades prestadoras de salud, a través de los manuales de procedimientos, tratamientos y medicamentos previstos en el Plan Obligatorio de Salud, señalando algunas restricciones o exclusiones de los servicios de salud, que buscan la viabilidad financiera del sistema.

En lo que atañe al derecho fundamental del reconocimiento a la personalidad jurídica, comprende la posibilidad que tiene todo ser humano de ostentar determinados atributos que constituyen su esencia, por lo cual este derecho fundamental comprende también las características propias de la persona.

De conformidad con lo dicho por la alta corporación, el derecho a la personalidad jurídica dentro del ordenamiento constitucional colombiano, es el medio por el cual se reconoce la existencia a la persona humana dentro del ordenamiento jurídico; es un derecho fundamental y presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución; su materialidad conlleva a los atributos propios de la persona humana; y es propio de los sujetos de derecho en el ordenamiento jurídico constitucional.

De cara a lo solicitado en tutela y las respuestas dadas el amparo impetrado ha de concederse frente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, entidad, que tiene a cargo ejercer la vigilancia y control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional, de la expedición de documentos relacionados con cédulas de extranjería, salvoconductos, y prorrogas de permanencia y salida del país así como la expedición del permiso por Protección Temporal PPT., para que dicha entidad, proceda a dar solución a lo pedido por la accionante, ya que de las pruebas arrojadas al informativo, se tiene que Migración Colombia, le indicó que se encuentra en proceso el PPT y que aun no ha sido aprobado, además la accionante manifiesta haber cumplido con los requisitos exigidos para la priorización del PPT, que es el certificado de embarazo.

Debe tenerse en cuenta que la accionante, en el año 2017 obtuvo el permiso especial de permanencia PEP con vigencia de dos años siendo renovado en agosto de 2019.

Han de protegerse los derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que de acuerdo a las normas que rigen para los migrantes Venezolanos, el PPT es el documento que le permite acceder a la educación, a la salud, y los servicios sociales del Estado así como a la bancarización y la inclusión económica, de conformidad con lo indicado en el Decreto 216 de 2021, como un medio de identificación, por tanto, al no tenerlo vigente la señora ELIZABETH GUERRERO GUERRERO, se le dificulta el acceso a los servicios solicitados.

Debe tener en cuenta la accionante que de acuerdo con el Art.49 de la Constitución Nacional, y Ley 100 de 1993, que la atención de urgencias debe ser prestada a toda persona nacional o extranjera sin ninguna discriminación.

Con fundamento en lo dicho se concederá la tutela, para que LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA

proceda a dar solución, a lo solicitado por la accionante sobre la expedición del PPT si a ello tiene derecho, a fin de que la señora pueda identificarse a través de este documento y pueda acceder a los servicios requeridos.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

Primero: Tutelar el amparo de los derechos fundamentales invocados por ELIZABETH GUERRERO GUERRERO frente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA.

Se desvincula, a la Secretaria Distrital de Salud a Compensar al Hospital de Engativa y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Segundo: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, que en el termino de 48 horas una vez reciban notificación de esta providencia, proceda a dar solución, a lo solicitado por la accionante sobre la expedición del PPT si a ello tiene derecho, a fin de que la señora pueda identificarse a través de este documento y pueda acceder a los servicios requeridos.

Tercero: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA debe comunicar a este Juzgado en el termino de tres días sobre el cumplimiento del fallo.

Cuarto: Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

Quinto: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fd3e5ba7f4b655558369c17a519d8dbbb0aa99be9f08fb5f9ed3db3d09589d**

Documento generado en 28/10/2022 08:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>